

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada LUCERO GALEANO HERREÑO, quien descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 32 No. 74ª – 04 Barrio Quebrada La Iglesia de Bucaramanga, Santander. Teléfono celular 3123039685.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga LUCERO GALEANO HERREÑO fue condenada a pena de 75 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado y agravado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 75 meses de prisión (2250 días)
- Con motivo de esta actuación ha permanecido privada de la libertad desde el 21 de abril de 2019, a la actualidad, es decir, por el lapso de 47 meses, 10 días (1420 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:  
Auto del 12 de octubre de 2021; 77.5 días.  
Auto del 13 de septiembre de 2022; 95.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 53 meses, 3 días (1593 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, a favor de la sentenciada se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de

2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1350 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

El juzgado de conocimiento informó que no se presentó solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo se evidencia que el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 000047 del 23 de enero de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado indicando que la penada ha cumplido con el beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Si bien en la cartilla biográfica se registran calificaciones de conducta en grado de regular y mala, también lo es que desde el 22 de abril de 2020 la calificación de su conducta ha permanecido en grado de buena.

Ahora bien, como uno de los principios que orientan el sistema penitenciario y carcelario es el "*sistema progresivo*" que consagra el artículo 12 de la Ley 65 de 1993, según el cual es perfectamente factible que cada interno logre su resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad por las condiciones personales que lo singularizan, sin que forzosamente se exija el cumplimiento total de la pena de prisión, no se puede afirmar que ineludiblemente la sentenciada deba cumplir la totalidad de la sanción en intramuros, pues el aspecto conducta debe valorarse de manera global.

En el caso bajo estudio se advierte que con anterioridad la sentenciada fue sancionada disciplinariamente, lo que condujo a calificación de conducta en grado de regular y mala, sin embargo no se puede desconocer que a hoy obra resolución favorable para la concesión del subrogado penal y la evaluación de su conducta se encuentra en el grado de buena desde el 22 de abril de 2020, razón por la cual se estima, no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena bajo la privación de la libertad, pero deberá demostrar a la sociedad que el lapso que estuvo

detenida por orden judicial ha sido suficiente para reprimir su conducta y poner a prueba el real propósito de enmienda.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado HERREÑO GALEANO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando, que como se sostuvo líneas atrás ha venido mejorando en forma progresiva.

Ahora bien, dentro del expediente se cuenta con prueba que permite tener por demostrado que la referida interna cuenta con arraigo familiar y social en la carrera 32 No. 74ª -04 Barrio Quebrada La Iglesia de Bucaramanga, Santander, con teléfono celular 3123039685, sitio en el que cumple la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se le concederá el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, para lo cual se tendrá en cuenta la caución prendaria que por valor de \$100.000, fue otorgada ante el Juzgado Primero homólogo de Ocaña para garantizar las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria -fl.241-, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 21 meses, 27 días (657 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS YEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Conceder a LUCERO GALEANO HERREÑO identificada con c.c. No. 1.090.370.501, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 21 meses, 27 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

lmd

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."